CONSTANCIA. A despacho la presente demanda para proveer sobre su admisibilidad. Puerto Salgar, 11 de diciembre de 2020.

LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio No. 0759

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

La señora MARÍA MERCEDES ZAPATA, promueve demanda REIVINDICATORIA de "ACCIÓN DE DOMINIO" frente a los señores PEDRO LUIS ZAPATA y CLAUDIA PATRICIA ZAPATA, para la recuperación de un (1) bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº. 162-31653.

CONSIDERACIONES

Se advierte que este Despacho es competente para adelantar el presente proceso, atendiendo lo preceptuado por el artículo 26 No.1 y el artículo 28 No.1 del Estatuto Adjetivo Civil vigente.

Se admitirá la demanda y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los arts. 368 y siguientes del CGP; Se dispondrá acerca de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero**: ADMITIR** la demanda verbal declarativa REIVINDICATORIA en ACCIÓN DE DOMINIO-, de mínima cuantía, promovida por la señora MARÍA MERCEDES

ZAPATA frente a los señores PEDRO LUIS ZAPATA y CLAUDIA PATRICIA ZAPATA.

Segundo**: Imprimir** la actuación el trámite indicado por los artículos 391 y siguientes del Estatuto Procesal General.

Tercero**: Notificar** el presente auto a los demandados Pedro Luis Zapata y Claudia Patricia Zapata en la dirección física indicada en la demanda; a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez -10- días, entregándole copia de la demanda y sus anexos en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: **Requerir** a la parte demandante para que constituya caución por el equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme dispone el numeral 2 del art. 590 del CGP, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Quinto**: Reconocer** personería suficiente al Dr. Raúl Antonio Ramírez Campos para llevar la representación judicial de la parte demandante en este proceso (Arts. 74 y 77 CGP y art. 5 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ